



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 667 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 JUN 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 660642, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Estuardo Herman Velásquez Pichén, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2408-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 24 de abril de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, viene siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, su solicitud era Improcedente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su condición de docente, solicitó a la Entidad Sectorial se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra y además el reintegro e intereses del monto adeudado y devengado por dicho concepto desde el 01.04.2002; sin embargo, se emitió el Oficio impugnado, documento que no es legal ni correcto, puesto que se debió emitir una resolución; además refiere que, el citado Oficio no lo considera acorde a Derecho, toda vez que si bien es cierto se le está cancelando la indicada bonificación, ésta no es en la forma ni en el monto que le corresponde por mandato de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que prescribe en su art. 48°, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; de allí que, el cálculo de dicha bonificación debe calcularse en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente a la que alude el D.S. N° 051-91-PCM, ya que resultan ser montos irrisorios, lo cual contraviene a la indicada Ley del Profesorado y su Reglamento y al Principio de Jerarquía Normativa, ya que éstas son normas de mayor jerarquía que el D.S. N° 051-91-PCM; asimismo señala que, la bonificación reclamada tiene por objeto compensar el esfuerzo y trabajo realizado por el docente fuera de las horas de clase; por lo que, en atención al inc. I del art. 10° de la Ley N° 27444, debe declararse la nulidad de la impugnada;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 152-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Estuardo Herman Velásquez Pichén, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2408-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 24 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la decisión recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

